

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 498**  
**La Paz, 8 de octubre de 2001**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República; y, cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguros y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tiene como objetivo otorgar la cobertura uniforme y única de los gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte de cualquier persona individual, que sufra los eventos de accidente o muerte originada por vehículos automotores en el territorio de la República.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 37 establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la república, sea cual fuere su tipo, cuente con un seguro de accidentes de tránsito.

Que, el citado artículo señala que el Seguro de Accidentes de Tránsito es indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y que su acción es directa contra la entidad aseguradora.

Que, el D.S. N° 25785 (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), que

reglamenta el artículo 37 de la Ley de Seguros, dispone en su artículo 3 que todo vehículo motorizado, para transitar por las vías públicas del territorio nacional, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes de tránsito a que se refiere la Ley de Seguros en su artículo 37.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa N° 284 de 29 de junio de 2000 aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT determina en su artículo 4 que el Texto Unico de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito será registrado mediante resolución expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, la Resolución Administrativa N° 285 de 29 de junio de 2000 aprueba el Texto Unico la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y el Anexo 1 "Certificado Unico SOAT".

Que, mediante Resolución Administrativa N° 364 de 28 de julio de 2000, se ha dejado sin efecto el Anexo 1 "Certificado Unico SOAT" del Texto Unico de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobándose un nuevo Anexo.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros considera que técnicamente es necesario introducir nuevas modificaciones al "Certificado Unico SOAT" y establecer un adecuado control administrativo y técnico, por lo que, es pertinente aprobar el Reglamento de Certificados y Rosetas SOAT

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IS-DJ N° 415 se aprueba la Normativa Complementaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en sus ocho artículos.

Que, para la adecuada aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es necesario y prioritario la modificación y complementación de la citada Normativa Complementaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 284 de 29 de junio de 2000.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

**POR TANTO,**

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa IS N° 415.

**SEGUNDO.-** Aprobar la siguiente Normativa Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en sus 8 artículos.

**NORMATIVA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DEL SEGURO  
OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación)**

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras que operan en la modalidad de Seguros generales, autorizadas a la comercialización del Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**Artículo 2.- (Objetivo)**

Las disposiciones contenidas en la presente Normativa Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito están destinadas a complementar las disposiciones reglamentarias en actual vigencia y a normar las modificaciones establecidas para las Rosetas y Certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), correspondientes a la gestión 2.002.

**Artículo 3.- (Sanciones)**

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Normativa

Complementaria del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito será objeto de la aplicación de sanciones.

## **CAPITULO II** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 4.- (Prima)**

De conformidad con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 25785 y el artículo 16 de la Resolución Administrativa No. 014/2001 las entidades aseguradoras fijaran libremente la prima del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, debiendo presentar a la Superintendencia el correspondiente Informe Técnico Actuarial, sobre el cual se basa la tarifación del SOAT.

El mencionado informe deberá establecer minimamente:

- a. La prima total y neta promedio a ser cobrada de acuerdo al uso del vehículo y para cada rango de cilindradas, clasificadas acorde el Certificado de Cobertura SOAT.
- b. La base técnica y estadística que respalda las primas antes anotadas.

La Superintendencia podrá pronunciarse acerca de la razonabilidad de las tarifas presentadas.

Las entidades aseguradoras no podrán comercializar el SOAT a tarifas superiores o inferiores al 10% de primas contempladas en su nota técnica. Se efectuarán evaluaciones mensuales de las primas promedio por uso y cilindrada de cada compañía.

Cuando se verifique que la prima promedio por uso y cilindrada efectivamente cobrada sea inferior a la establecida en la nota técnica se constituirá una Reserva Extraordinaria por la insuficiente recaudación, que deberá ser invertida de acuerdo a las normas de la SPVS.

Cuando se verifique que la prima promedio por uso y cilindrada efectivamente cobrada sea superior a la establecida en la nota técnica se procederá a sancionar a la compañía infractora.

### **Artículo 5.- (Solicitud de Autorización de Comercialización)**

Las entidades aseguradoras para comercializar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y a este efecto deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con lo previsto por el artículo cuarto de la presente Normativa.
- b) Haber cubierto todos los reclamos pendientes, correspondientes a la gestión 2.001, quedando pendientes únicamente aquellos que se encuentren en proceso dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 25785.
- c) Haber cubierto plenamente sus obligaciones con el Fondo de Indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
- d) Demostrar que han adquirido las rosetas suficientes de acuerdo a su plan de negocios, para la gestión 2002.

#### **Artículo 6.- (Autorización)**

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, previa comprobación de lo establecido en el artículo 5 de la presente Normativa, mediante resolución administrativa autorizará la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

### **CAPITULO III** **ROSETAS Y CERTIFICADOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE** **TRANSITO (SOAT)** **GESTION 2002**

#### **Artículo 7.- (Rosetas SOAT)**

- a. Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 25785 y el artículo 3 de la Resolución Administrativa No. 284/00, se fija el color de la Roseta SOAT en "Amarillo" para la gestión SOAT 2.002, con las siguientes especificaciones de tono:

Pantone "Process" escala Europa    Yellow 100%

C = 0

M = 0

Y = 100%

K = 0

- b. La Roseta SOAT deberá prever las condiciones adecuadas para su exposición y pegado tanto en aquellos motorizados que cuenten con parabrisas, así como aquellos vehículos motorizados que no cuenten con el mismo. Se encuentran entre estos últimos de forma enunciativa mas no limitativa las motocicletas, cuadratracs, o los tractores que circulen por vía pública.
- c. La Roseta deberá contener necesariamente un número de identificación preimpreso y correlativo, el cual deberá estar contemplado en el Certificado SOAT.
- d. Las entidades aseguradoras que comercialicen el SOAT deberán hacer entrega de la correspondiente Roseta la cual necesariamente deberá contener la placa del vehículo

asegurado.

- e. Las entidades aseguradoras deberán prever la compra de Rosetas SOAT acorde su proyecciones de venta más las provisiones necesarias a objeto de no agotar su inventario durante la comercialización. La falta de Rosetas en la comercialización del SOAT será sujeta a sanción como falta grave.
- f. Las compañías que comercialicen el SOAT deberán estar en capacidad de establecer a cualquier fecha con exactitud y adecuado respaldo las existencias, uso y destino de las Rosetas SOAT. A tal efecto, deberán instaurar controles internos efectivos tanto en las oficinas centrales como en las regionales para registrar las entradas y salidas de Rosetas SOAT por número correlativo, cantidad y personas a las cuales fueron distribuidas.

#### **Artículo 8.- (Certificados SOAT)**

Las características del Certificado SOAT están establecidas mediante Resolución Administrativa No. 364/00 del 28 de julio del 2000.

A estas características se introducirán las siguientes modificaciones y especificaciones de contenido, que deberán ser aplicadas para la gestión SOAT 2.002 acorde al **Anexo I** del presente reglamento:

a. **Vigencia:**

**a.1** (*Recuadro situado al lado izquierdo del logotipo de la SPVS*)

Modificación: **HASTA : 31-12-2002**

**a.2** (*Texto situado al lado derecho del No. de CERTIFICADO*)

Modificación:

***Este certificado entra en vigor a partir de las 00:00 hrs. del 1° de enero 2.002, ó de la fecha posterior estipulada a continuación***

***FECHA:***

Las entidades aseguradoras que comercialicen una póliza SOAT con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia establecida, consignarán en el apartado FECHA: **“01-01-2.002”**

Las entidades aseguradoras que comercialicen una póliza SOAT con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia establecida, consignarán en el apartado FECHA: el día inmediatamente posterior al de la suscripción.

**b. Título del Certificado:**

*(Título situado debajo de la “Línea de color determinado por la Compañía” y encima del texto: “Resolución de Autorización SOAT .....”)*

Se modifica el texto que indicaba:

*FORMULARIO DEL SEGURO OBLIGATORIO  
DE ACCIDENTES DE TRANSITO*

Por el siguiente texto:

*CERTIFICADO DEL SEGURO OBLIGATORIO  
DE ACCIDENTES DE TRANSITO*

**c. Número de Roseta:**

No contemplado en el Certificado SOAT original. Se situará debajo del “Espacio opcional para logotipo SOAT de la compañía” pero encima del texto y cuadro correspondiente al número de Certificado, en iguales dimensiones, tipo y color de letra de este último:

No. ROSETA

No. CERTIFICADO

**d. Tipo de automotor:**

*(Título situado encima de la descripción de la clase de automotor: motocicleta, camioneta, microbús, etc.)*

Conforme el Certificado de Registro de Propiedad – Vehículo Automotor (CRPVA), se modifica el texto que indicaba:

*TIPO*

Por el siguiente texto:

## **CLASE**

**e. Modificaciones en el apartado USO:**

Acorde el Anexo I de la presente resolución, se añade **“TIPO”**, **“CANTIDAD DE CARGA TM”** y se modifica **“MODELO”** por **“AÑO”**.

**f. Llenado de los datos del automotor:**

En los espacios destinados al llenado de los datos que identifican al automotor, deberá respetarse estrictamente los criterios estipulados en el “Certificado de Registro de Propiedad – Vehículo Automotor (CRPVA)”. Si la compañía requiere de mayores detalles relativos al vehículo asegurado deberán ser consignados en cualquier formulario interno que para el efecto determine la entidad aseguradora, pero en ningún caso podrá distorsionarse los conceptos contenidos en el Certificado SOAT.

**g. Colores del Certificado:**

En base al certificado aprobado mediante Resolución Administrativa No. 364/00 del 28 de julio del 2000, se establece con carácter obligatorio el fiel cumplimiento de las siguientes especificaciones de colores y tonos para la impresión de los Certificados SOAT:

*g.1 Recuadros iniciales donde se presentan logotipo oficial del SOAT, logotipo de la Superintendencia, Coberturas y Vigencia:*

Fondo verde con código de Pantone 3435 CVC, con los siguientes porcentajes:

Cyan	100
Magenta	0
Yellow	76
Black	38

Rayas de color azul con código de Pantone 289 CVC, con los siguientes porcentajes:

Cyan	100
Magenta	60
Yellow	0
Black	56

*g.2 Los espacios sombreados correspondientes al número de Certificado y Roseta, llenado de: fecha, distrito, factura, datos en general del propietario del vehículo,*

datos en general que identifican al vehículo automotor, así como los sombreados correspondientes a la información contenida en los apartados CLASE, CILINDRADA y USO deberán ir en fondo tramado 15% celeste con letras de igual color que el estipulado para las rayas del punto g.1 precedente.

*g.3 Logotipo oficial del SOAT:*

Deberá ser de color verde. Los bordes y la palabra SOAT en la base, azules. El color verde debe tener el código de Pantone 3435 CVC con los siguientes porcentajes:

Cyan	100
Magenta	0
Yellow	76
Black	38

El azul debe tener el código de Pantone 289 CVC con los siguientes porcentajes:

Cyan	100
Magenta	60
Yellow	0
Black	56

*g.4 Logotipo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros:*

Deberá mantener los códigos de Pantone verde 3435 CVC y azul 289 CVC.

**h. Numeración Preimpresión de Certificados :**

Se establece con carácter general y obligatorio la numeración preimpresión de los Certificados SOAT

Queda estrictamente prohibida la numeración manual por foliador, sello o bien la impresión electrónica de dicha numeración.

**i. Control de Certificados:**

Las compañías que comercialicen el SOAT deberán estar en capacidad de establecer a cualquier fecha con exactitud y adecuado respaldo las existencias uso y destino de los Certificados SOAT. A tal efecto deberán instaurar controles internos efectivos tanto en las oficinas centrales como en las regionales para registrar las entradas y salidas de Certificados SOAT por número correlativo, cantidad y personas a las cuales fueron distribuidos.

Aquellos Certificados SOAT inutilizados por errores en la suscripción o cualquier otro motivo que no implique la suscripción de un riesgo, deberán ser conservados y archivados en las condiciones que se encuentren, como respaldo de su existencia, numeración e inutilización.

#### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Artículo 9.- (Control de Producción SOAT)**

Todo certificado SOAT comercializado debe ser contabilizado y reportado en el mes de su suscripción, de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente. A tal efecto las entidades aseguradoras que comercialicen el SOAT deberán prever las necesidades y requerimientos de sistemas, personal permanente ó eventual, así como los correspondientes controles internos y acuerdos con intermediarios, agentes y/o puntos de venta para el cumplimiento fiel de lo dispuesto en el presente artículo.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

